

Para evitar aquella situación, a los mismos efectos pasivos, se dicta la presente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de mil novecientos sesenta, de doce de mayo, que quedará redactado en la siguiente forma: «Todos los beneficios que esta Ley otorga serán de aplicación, cualquiera que haya sido la fecha en que se causaron las pensiones a que se refieren los artículos anteriores, estableciéndose sus efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 162/1963, de 2 de diciembre, de inclusión en el Plan General de Obras Públicas, aprobado por la Ley de 11 de abril de 1939, de las obras de regulación de la parte alta de los ríos Jarama y Henares, con sus afluentes, así como las del embalse de la Remolina, en el Alto Esia.

El vigente Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, agrupó en el Sector de Obras Hidráulicas todas las obras de este género entonces en estudio y desarrollo que por su importancia o interés se juzgó debían formar parte del mismo.

Posteriormente por varias disposiciones del mismo rango legal se incluyeron en el Plan otras numerosas obras.

La última de estas disposiciones ampliatorias del Plan fué la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), que incluyó diversas obras, agrupándolas por cuencas fluviales con el suficiente detalle para su identificación.

Con posterioridad a esta última Ley se ha visto la conveniencia de que figuren en el Plan General de Obras Públicas todas las correspondientes a los sistemas de regulación de la parte alta de los ríos Henares y Jarama, con sus afluentes, por la gran importancia que para la economía general del país representa la indicada regulación tanto desde el punto de vista de los extensos regadíos que pueden establecerse como por la posibilidad de aumentar la dotación del abastecimiento de agua a Madrid, dada la proximidad a la capital de España.

Asimismo se ha visto la conveniencia de que figuren en el Plan General de Obras Públicas todas las obras del embalse de la Remolina, en la cabecera del Esia, por su gran importancia para la economía general del país, puesto que se trata de un embalse de regulación de setecientos millones de metros cúbicos, con una presa de unos noventa metros de altura, con el que se regarán setenta y cinco mil hectáreas de terreno y que causará un aumento de producción de trescientos millones de Kw/h. de estiaje en los saltos de aguas abajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorporan como adición al vigente Plan General de Obras Públicas todas las obras necesarias de embalses, túneles, canales, encauzamientos, comunicaciones, edificaciones, etc., así como las complementarias que se precisen, de cualquier naturaleza que sean, hasta conseguir la total regulación de los ríos Jarama y Henares y sus afluentes, en la parte alta de sus cuencas.

Artículo segundo.—Se incorporan también como adición al vigente Plan General de Obras Públicas todas las obras necesarias de cualquier naturaleza que sean para la construcción y total terminación del embalse de la Remolina o Riaño y de cualquier otro, en la cabecera del río Esia, así como cuantas exija la regulación completa de dicho río en la parte alta de su cuenca.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 163/1963, de 2 de diciembre, sobre modificación de la Ley de 12 de mayo de 1956, por la que se aprobaron los Planes de obras en las islas de Fuerteventura y Hierro.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por la que se aprobaron los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro, determinaba en sus artículos segundo y tercero las que deberían atenderse con los créditos que para ello establecía la propia Ley.

El desarrollo de la misma ha venido cumpliéndose total o parcialmente en alguno de los conceptos, y en otros, por consecuencia de los resultados de los trabajos, no han podido ser invertidos los créditos asignados.

Al no haber existido en estos últimos años dotaciones presupuestarias para atender a la construcción de instalaciones asistenciales en las citadas islas, la mejora de la vida rural que la Ley pretendía no ha podido lograrse plenamente, teniendo el problema caracteres de verdadera importancia, ya que falta una completa asistencia médica y elementos necesarios para prestarla, lo que en cuanto sea humanamente posible es preciso evitar. Se pretende tan sólo hacer los gastos mínimos necesarios de primer establecimiento para que los servicios correspondientes del Estado o de los Cabildos Insulares se hagan cargo, en la medida que les corresponda, de organizar y entretener las instalaciones en bien de la salud pública de los habitantes de estas islas.

Comprobada queda la conveniencia de dirigir la orientación de los Planes hacia estas obras o servicios que con pleno conocimiento de causa pueden ser propuestos por los Comités de Coordinación y Gestión a las Comisiones de los Planes para ser elevadas, en su caso, a la Presidencia del Gobierno, la que dentro de los créditos disponibles pueda aprobarlas, y para lo que es necesario variar la distribución de los mismos dentro de los créditos límites del Plan.

Por otra parte, y a fin de agilizar el desarrollo del Plan, se considera conveniente modificar la redacción del artículo doce de la referida Ley para simultanear trámites e informes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Del crédito figurado en el apartado F) del artículo segundo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que establecía el Plan de obras de la isla de Fuerteventura, se dará de baja la cantidad de diez millones de pesetas, que pasarán a formar un nuevo apartado, J), por el mismo importe y con la siguiente redacción: «Para toda clase de obras y servicios, incluso asistenciales, que la Comisión Permanente de Obras de la Isla de Fuerteventura eleve a la Presidencia del Gobierno a propuesta del Comité de Coordinación y Gestión de la referida isla.»

Artículo segundo.—Del crédito figurado en el apartado G) del artículo tercero de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que establecía el Plan de obras de la isla de Hierro, se dará de baja la cantidad de diez millones de pesetas, que pasarán a formar un nuevo apartado, L), por el mismo importe y con la siguiente redacción: «Para toda clase de obras y servicios, incluso asistenciales, que la Comisión Permanente de Obras de la Isla de Hierro eleve a la Presidencia del Gobierno a propuesta del Comité de Coordinación y Gestión de la referida isla.»

Artículo tercero.—El artículo doce de la repetida Ley quedará redactado en los siguientes términos: «Los Comités de Coordinación y Gestión elaborarán los Planes ejecutivos anuales, remitiéndolos a la Comisión Permanente de Dirección para que la misma los eleve a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previos los informes que sean necesarios de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura e Industria.»

Los citados Planes deberán prever la distribución de las cantidades para ejecutar las obras, trabajos y servicios en ellos comprendidos, que debe abonarse con cargo a los presupuestos ordinarios, así como los créditos extraordinarios que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, fueran procedentes.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO